



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00377-00**
Demandante : Raúl Sierra Morales y Otros
Demandado : EPS CONVIDA y otros
Asunto : Ordena oficiar

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2018, se ordenó lo siguiente:

El Despacho considera necesario, establecer la representación del Hospital Universitario San Rafael de Girardot para la fecha de interposición de la demanda (10 de mayo de 2013), teniendo en cuenta que fue vinculada en el auto inadmisorio de la demanda y una indebida notificación podría conllevar a la nulidad del proceso, así las cosas atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 141 de 2008 en el que establece que el liquidador de la ESE sería la Fiduciaria La Previsora S.A., se ordenará oficiar para que remita informe indicando cuando inició el proceso de liquidación, cuando finalizó, si ya finalizó, si existen remanentes del patrimonio, si tenía la representación de la ESE en liquidación para el 10 de mayo de 2013, y en general para que remita un informe detallado de la representación de la entidad desde la fecha en la que le fue asignada la función de liquidador.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio y remítase el mismo por el medio más expedito.

Orden que se cumplió por secretaría y se libró el oficio No. 018-1207, y se envió por correo electrónico, como consta a folio 503 de continuación del cuaderno principal.

El 19 de marzo de 2019, Fiduprevisora allegó respuesta informando, que los antecedentes documentales y archivos de la E.S.E Hospital Universitario de Girardot, hoy liquidado, no reposan en la Sociedad Fiduciaria y que la entidad que los posee es la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, así mismo frente a los interrogantes expuestos en el oficio da respuesta así:

La representación del mentado Hospital Universitario San Rafael de Girardot a la fecha de la interposición de la demanda con radicación NO. 2013-00377, es la mentada Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca conforme al acta e informe de Final de liquidación suscrita el 08 de junio de 2009.

Frente a la constitución de patrimonio Autónomo de Remanentes, en los términos de la previamente señalada liquidación, se constituyó el mismo con la Fiduciaria Occidente SA, la cual tenía la administración de los remanentes de la extinta E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Girardot. Por consiguiente, respetuosamente y de considerarlo pertinente, sugerimos requerir a la misma, a fin de que atienda el presente con base en sus facultades y competencias.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio y remítase por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2014-00382-00**
Demandante : Arelis del Rosario Cantillo Flores y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Accede a solicitud

El 22 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial con solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", el 3 de mayo de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera de 3 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la constancia de ejecutoria que obra a folio 175 del cuaderno apelación sentencia, se puede evidenciar que se obvió en la misma incluir la sentencia de segunda instancia, por lo que el Despacho accederá a la solicitud y ordenará que por secretaría se expida nuevamente la constancia con la anotación de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, previa a la expedición de la nueva constancia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar la constancia anterior expedida en documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00736 00
Demandante : Nora María García Coronado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Armada Nacional – Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca;

1. Mediante sentencia proferida el 2 de mayo de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 232 a 271 cuaderno principal)
2. El 2 de mayo de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 372 a 277 cuaderno principal)
3. El 14 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 280 a 282 cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de mayo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de mayo de 2019 (fs. 232 a 271 cuaderno principal).

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

Por otro lado, se advierte a folios 279 y 280 del cuaderno principal que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa –Fuerzas Militares (Ejército

✱

Nacional - Armada Nacional) allegó el 9 de mayo de 2019 renuncia de poder, sin que adjuntara al mismo soportes por medio de los cuales acreditara que fue separado del cargo como lo afirma en dicho escrito.

Visto lo anterior, no se acepta la renuncia presentada por la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares (Ejército Nacional - Armada Nacional), toda vez que no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 06 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00775 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Sanciona

1. Mediante auto de 20 de febrero de 2019, que obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo, se ordenó requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la providencia de 17 de enero de 2017¹, en lo que respecta al emplazar al señor Jorge Luis Daza de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

2. Mediante auto del 8 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en los numerales 3, 4 y 5 del proveído de 17 de enero de 2017², so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, tiempo que feneció el día 23 de mayo de 2019, sin que el apoderado de la parte actora, cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, el despacho observa que le apoderado de la parte actora, el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C 1.032.427.938, no cumplió con el requerimiento solicitado y persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 17 de enero de 2017³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

¹ La fecha correcta corresponde a 17 de enero de 2018.

² La fecha correcta corresponde a 17 de enero de 2018.

³ La fecha correcta corresponde a 17 de enero de 2018.

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00285-00**
Demandante : **Cristóbal Meléndez Gómez y otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto : **Aclara fecha de continuación de audiencia de pruebas es para el día 8 de noviembre de 2019 a las 10:30 AM.**

Teniendo en cuenta que se fijó como fecha para adelantar audiencia de pruebas el día 3 de septiembre de 2019 a las 2:30 P.M., y toda vez que la diligencia se cruza con otras labores ya programadas en el Despacho, se reprograma la audiencia referida para el 8 de noviembre de 2019 a las 10:30 AM.

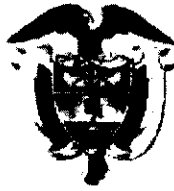
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00290 00**
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque
Ejecutada : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Resuelve recurso; No Repone, Concede recurso de
apelación, remítase por secretaría al Tribunal
Asunto : Administrativo de Cundinamarca, para resolver
recurso de alzada.

1. Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE"

"1. NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2016 y en su lugar se **MOFIFICA** el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Revocar el poder otorgado por la señora Claudia Marcela Tovar Duque, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos Nicolas Steve Trujillo Tovar, Holly Martínez Tovar y Derly Valentina Rodríguez Tovar, al abogado Jaime Quintero Jaramillo con T.P. 99.673 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Requerir a la señora Claudia Marcela Tovar Duque, para que otorgue nuevo poder a un abogado que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

4. Negar la petición de intervención litisconsorcial por activa elevada por la parte ejecutante a folios 157-158 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Poner en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 018-994.

6. Dejar sin efectos la sanción impuesta al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, mediante auto del 5 de diciembre de 2018.

7. Téngase como nuevo correo de notificación de la parte ejecutante el señalado en memorial del 25 de febrero de 2019, esto es, Jaime.quijab@gmail.com.

8. Por secretaría hacer el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P."

✱

2. El 05 de marzo de 2019, el abogado Jaime Quintero Jaramillo, en calidad de apoderado especial del Cesionario de los contratos de Cesión de Derechos litigiosos, interpuso recurso de reposición frente al auto del 27 de febrero de 2019 (fls 196 a 199 cuad. ejecutivo)

3. El 07 de marzo de 2019, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por el abogado Jaime Quintero Jaramillo, por tres (3) días, como consta a folio 213 del cuaderno ejecutivo.

4. A la fecha no hubo pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la notificación del auto fue en estado del 28 de febrero de 2019, contaba hasta el **06 de marzo de 2019**, el recurso fue presentado el día 05 de marzo de 2019.

El apoderado en el recurso sustentó:

FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

I. Imposibilidad legal de revocación del poder a mí conferido por Claudia Marcela Tovar Duque y sus hijos menores de edad

Acorde con la parte motiva del auto objeto de los recursos empleados, el Honorable Despacho invoca como fundamento del numeral 2do. de la resolutoria el artículo 76 del C.G.P., normativa que tendría vocación de prosperidad en tanto Claudia Marcela Tovar Duque y quienes representa tuviesen en su haber la capacidad de disposición del litigio, como probadamente no es el caso.

*Como bien dispone el Honorable Despacho en el expediente de la referencia, no solamente se aportó el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos de los Sres. José Gabriel Tovar Duque, Oscar Giovanny Tovar Duque y Ana María Tovar Duque, sino igualmente el de la Sra. Claudia Marcela Tovar Duque, precisamente en respuesta a la indagación que efectuara sobre el detalle de mi relación con la antedicha. Como se puede observar incontestablemente del documento en cuestión, la nombrada **CEDENTE** transfirió en su totalidad los derechos litigiosos del proceso que en la actualidad cursa, razón por la que carece de toda legitimidad para disponer de una demanda de la cual no es propietaria como efectivamente le consta al Honorable Despacho.*

*El artículo 76 del C.G.P. procedería en tanto la **CEDENTE** ostentara la propiedad de los derechos cedidos, que no es el caso. Luego la única acción que tiene cabida es la que medie entre las partes contratantes disputando los derechos contemplados en el documento suscrito, hecho que a la fecha y hasta donde tiene conocimiento la **CEDENTE** no ha disputado el anotado instrumento. La lógica, la razón y el*

derecho disponen que la facultad de disposición de un pleito, o en general de cualquier bien o derecho, radica únicamente en cabeza de quien ostenta su propiedad. Al Honorable Despacho le consta con total certeza que la demandante y sus representados se desprendieron de la propiedad del sub iudice, luego es inconcebible que por vía de un auto anule o haga nugatorias las obligaciones contenidas en éste, cuando carece por supuesto de competencia y existen otras instancias jurisdiccionales para tales efectos, como sería la justicia ordinaria.

*Corolario de lo antedicho, el Honorable Despacho carece de capacidad para desconocer la libertad contractual que ha terciado entre mi cliente; el Dr. **MARCO AURELIO GAMBOA VERA** y la **CEDENTE**; la Sra. **CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE**, y mucho menos debería propiciar o acolitar el incumplimiento contractual en el que pretende incurrir. Para tales comportamientos y en derecho, el presente Estado Social de Derecho ha previsto escenarios en los que la CEDENTE puede válida y legítimamente romper las obligaciones a las que libremente se ha comprometido, no siendo definitivamente la presente acción la instancia para ello, sino se reitera la jurisdicción ordinaria.*

2. Denegación de la Intervención Litisconsorcial de mi cliente; el Dr. MARCO AURELIO GAMBOA VERA y la demandante; CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE

Revisados los argumentos del Honorable Despacho se encuentra que éste desconoce los Contratos de Cesión de Derechos Litigiosos aportados aduciendo que la fecha de suscripción de los mismos es posterior al auto aprobatorio de la conciliación celebrada por la demandada y los CEDEVITES, documento en el que consta meramente el RECONOCIMIENTO del perjuicio causado y su tasación, pero claramente se encuentra pendiente el COBRO y PAGO de los valores adeudados siendo ello precisamente el objeto de la cesión perfeccionada. Para ello basta rememorar la definición legal que obra sobre el particular y que se observa del artículo 1969 del C.C.:

Artículo 1969. Cesión de derechos litigiosos. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (. . .)

Precisamente lo incierto de todo título valor es su pago, título que tuvo su origen en una litis previa y que terminó parcial y anormalmente con la conciliación celebrada, pero que su derecho es incierto hasta tanto el acreedor agote su obligación de pago. Como se puede apreciar de los diferentes contratos aportados, en los mismos se ha dejado constancia que los derechos cedidos provienen de una aprobación judicial de una conciliación que se suscitó con ocasión de una demanda instaurada, inexistiendo en el texto del contrato suscrito responsabilidad alguna por parte de los diferentes cedentes de la solvencia del deudor, la velocidad y allanamiento del mismo a su pago, la indisputabilidad del título o la negatoria del demandado a pagar, como en efecto ha sido permanentemente el caso en el sub iudice.

Todo derecho, así sea legalmente reconocido, enrostra la posibilidad de ser denegado por quien lo adeuda siendo el mismo ineficaz hasta tanto se agote y se salde a satisfacción. Para la fecha en que se perfeccionaron los contratos aportados incontestablemente ya había cursado una demanda judicial y aún más irrefutablemente existía la posibilidad de insistir por este medio coercitivo toda vez que la deuda reconocida permanecía insoluta. De hecho la realidad confirmó esta posibilidad, y precisamente y tan litigioso resultó el derecho cedido que la existencia

innegable del proceso precedente y del actual son las pruebas reinas, notorias e irrefutables de la litigiosidad de los derechos transferidos a mi poderdante/cesionario.

Una conclusión como la que arriba el Honorable Despacho encontraría fundamento si para la fecha en que se suscribieron los contratos de cesión de derechos litigiosos el acuerdo conciliatorio hubiera sido honrado en su integridad, lo que probadamente y con los soportes de los que se dispone en el expediente no fue el caso; a la fecha de hoy la demandada sigue sin pagar lo adeudado, sostiene ésta haber superado su obligación al cancelar parcialmente la misma a un tercero, cuando para esa fecha éste no tenía facultades para recibir, y sostiene que tiene un saldo en una cuenta bancaria a su nombre cuando pese a las numerosas peticiones en este sentido y a su denegación reiterada no ha cancelado un solo peso de lo adeudado. En derecho la demandada si quería realmente pagar debía agotar entonces el procedimiento de PAGO POR CONSIGNACIÓN atendiendo las formalidades que comandan los artículos 1.656 y s.s. del C.C., procedimiento que no ha seguido, e inclusive se ha negado a constituir el título judicial correspondiente en el presente proceso en aras de precisamente evitar la causación de los intereses de mora que religiosamente se vienen devengando.

Por ende en ese hipotético caso y solo en el mismo (pago total de lo adeudado a la fecha de la suscripción del contrato), el perfeccionamiento de éste carecería de objeto y le concedería la razón al proceder del Honorable Despacho. Como diáfano no es el caso, respetuosamente disiento de la decisión hoy recurrida y apelada, invitando en consecuencia al Honorable Despacho a que rectifique su posición.

3. Confirmación e incremento de la sanción impuesta a la demandada

Colocado en conocimiento la respuesta de la demandada al requerimiento elevado por el Honorable Despacho se debe afirmar que la misma desconoce abiertamente la instrucción impartida saber;

(.. .) oficiase al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de este oficio, envié todos los antecedentes administrativos y financieros de pago de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente radicado 250002326000201100001, demandante Claudia Marcela Tovar Duque y otros, pago que se realizó mediante resolución 1686 del 26 de diciembre de 2016, y con relación al proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho con radicado 110013336037201600290-00, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 2 70 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. (.. .) (Subrayas y negritas ajenas al texto)

Como bien lo describe el Honorable Despacho, la demandada únicamente aporta dos folios que de lejos corresponde a la totalidad de los antecedentes administrativos y financieros de pago de la conciliación aprobada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca; el anotado expediente comprende desde la radicación de la solicitud de pago de la Conciliación Judicial aprobada, la asignación del turno correspondiente, los oficios de requerimiento dirigidos al Ministerio de Hacienda para la colocación de los recursos que exigen las obligaciones adeudadas, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que cubren los montos conciliados, todos los derechos de petición que le elevé a la

demandada exigiéndole el pago de lo adeudado, comprendiendo por supuesto la REVOCATORIA de la facultad de recibir del abogado LUIS ERNEIDER ARE VALO, la denegación reiterativa por parte de la demandada a efectuar los pagos requeridos por los Derechos de Petición elevados y las excusas conferidas en dicho sentido, la copia del oficio No 76692 presentado por el Dr. LUIS ERNEIDER ARE VALO y que mediante el cual éste anexó el "contrato de prestación de servicios suscrito el 16 de septiembre del 2010, autenticado ante Notaria Catorce del Circulo de Bogotá el 23 de septiembre del 2016, enviado mediante correo electrónico el 19 de diciembre del (sic) 2016" y con el cual este profesional "solicita el pago de los valores correspondientes al acuerdo conciliatorio, conforme a lo estipulado en el contrato contractual (sic) elaborado entre las partes así: 30% de los honorarios y el 10% de gastos de recaudo", lo anterior de acuerdo a la motivación anunciada en la Resolución 1686 de 2016", la constitución del depósito por el monto adeudado según lo alegado por la demandada en la Cuenta Corriente # 31000865-1 del Banco BBVA, la radicación de diferentes derechos de petición en donde le comunico a la demandada la Cesión de los Derechos Litigiosos y la reiteración de la solicitud de pago efectuado aportando nuevamente el número de mi cuenta bancaria para hacer la consignación que supuestamente pretendió realizar según lo motivado expresamente por la Resolución 1686 de 2016, derecho que como es costumbre de la demandada guarda silencio, la evidencia de las diferentes gestiones de pago adelantadas por la demandada, entre otros muchos otros documentos. Luego definitivamente la respuesta en nada solventa la instrucción impartida por el Honorable Despacho y habiendo superado ampliamente el plazo para allegar esta documentación y al pretender zanjar su obligación en forma tan deficiente, no solo llama a la imposición de la multa justamente impartida sino aún más merece el incremento de la misma a su máxima expresión, debiendo en todo caso allanarse al requerimiento y agotar en debida forma la prueba de oficio Parte de esta documentación personalmente se la he solicitado a la demandada vía Derecho de Petición y frente a la solicitud ésta ha omitido respuesta, obligándome a acudir a la jurisdicción constitucional para procurar el restablecimiento de mi derecho fundamental. Por ello al Juzgado 16 Administrativo Laboral de Bogotá le correspondió el reparto de la demanda de tutela identificada con la radicación # 11001-33-35-016-2018-0308-00, que por supuesto el Honorable Despacho puede verificar. Únicamente hasta la interposición de la anotada demanda la demandada absolvió el Derecho de Petición alegando una falsa reserva y que por supuesto no me es oponible dado el interés legítimo que le corresponde a todos y cada uno de mis poderdantes. Estando en mi haber el ejercer el recurso de insistencia que me garantiza el artículo 26 del C.P.A.C.A., no he recurrido a este en virtud de la economía procesal toda vez que el Honorable Despacho ya había decretado la prueba y la demandada debía allanarse a esta, pero la realidad demuestra la tozuda resistencia que ha desplegado para entregar cualquier tipo de documentación.

De tiempo atrás yo insté mediante oficio al Honorable Juzgado para que oficiara a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que este ente de control entrara a investigar las eventuales acciones que son de su competencia, replicándome el Despacho que era mi deber el efectuar dicha denuncia si yo así lo consideraba. Debo respetuosamente reiterar que la obligación de denunciar es conjunta; todo servidor público que tenga conocimiento de la presunta comisión de un delito debe informarlo a la autoridad competente (numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (todavía vigente), remplazado a futuro por el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019). En consecuencia acepto la designación de responsabilizarme para la presentación de la denuncia

penal correspondiente, pero igualmente para ello y en aras de no incurrir en una falsa denuncia, necesito los soportes probatorios suficientes para ello. Por lo anterior invito al Honorable Despacho para que en la búsqueda de la verdad y justicia del proceso colocado a su consideración ordene a la demandada el cumplimiento a cabalidad de la instrucción conferida, salvaguardando el objetivo de la prueba de oficio decretada, incrementando la sanción impuesta y confiriendo un nuevo término para que la demandada cumpla con su deber.

Con el presente adjunto las respuestas conferidas por la demandada a los diferentes requerimientos de información a ésta elevados, patentizando las trabas y excusas sin fundamento para allanarse a su deber de entregar la información solicitada, desconociendo los motivos de tal proceder pero que en el fondo confirman la suspicacia que tan sospechosa actitud levanta. Como se puede apreciar de éstas, la demandada alega que no se me puede entregar la información en razón, entre otros a que la Sra. Claudia Marcela Tovar Duque ha incoado denuncia penal en mi contra, desconociendo que esta sea una causal para excusarse de un deber legal, y que para información del Despacho a la fecha dicha denuncia ya fue archivada por la Fiscalía por inexistencia de pruebas, igual camino que está pronto a notificar el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá con ocasión de la denuncia disciplinaria infundadamente levantada por la demandante.

II. PETICIONES

En atención a las consideraciones expuestas en los presentes recursos solicito al Honorable Despacho que acceda a las siguientes pretensiones;

- 1. Que se revoken los numerales 2 y 3 del auto objeto de los recursos aquí incoados y en consecuencia rechace por improcedente la solicitud de revocatoria impetrada por Claudia Marcela Tovar Duque en razón a la inexistencia de propiedad de los derechos sobre los que pretende disponer.*
- 2. Que se revoque el numeral 4 del auto objeto de los recursos aquí incoados y en consecuencia se admita la intervención litisconsorcial de MARCO AURELIO GAMBOA VERA en virtud de la relación sustancial perfeccionada con CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE, quien actuó a nombre propio y de sus hijos menores de edad.*
- 3. Que se revoque el numeral 6 del auto objeto de los recursos aquí incoados y en consecuencia se incremente la multa impuesta a la POLICÍA NACIONAL al máximo legalmente permitido, requiriéndole nuevamente a la demandada a que se allane en su integridad a la instrucción impartida y se salvaguarde la integridad de la prueba de oficio decretada, advirtiéndole la imposición de nuevas multas de no cumplir con lo ordenado.*

Por lo anterior, el despacho resuelve el recurso de acuerdo a cada una de las peticiones así:

1. Rechace por improcedente la revocatoria impetrada por Claudia Marcela Tovar Duque.

En relación a este punto el Despacho ya se ha pronunciado en autos anteriores, en los que se le manifiesta que el artículo 76 del C.G.P en cuanto a la terminación del poder, establece:

*"Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*

Realizando el anterior análisis el Despacho evidencia que los argumentos presentados por el abogado Jaime Quintero Jaramillo no han variado a los inicialmente esgrimidos y resueltos en el auto del 27 de febrero de 2019, por lo anterior deberá estarse a lo resuelto en mencionada providencia, por medio del cual se señaló:

El Despacho encuentra que el escrito por medio del cual se revoca el poder por parte de la señora Claudia Marcela Tovar Duque y sus hijos, reúne los requisitos señalados en la ley, por lo que se aceptará la revocatoria del poder y se requerirá a la señora Tovar Duque, para que otorgue poder a un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses litigiosos dentro del presente asunto.

Así las cosas como quiera que la señora Claudia Marcela Tovar Duque está haciendo uso de una facultad establecida en la ley, resultó procedente la aceptación de revocatoria del poder.

2. Se admita la intervención litisconsorcial de MARCO AURELIO GAMBOA VERA en virtud de la relación sustancial perfeccionada con CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE, quien actuó a nombre propio y de sus hijos menores de edad.

En relación a esta petición, el Despacho de conformidad con el artículo 62 del C.G.P, que regula esta figura establece:

(...) "Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades e esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso" (...)

El Despacho le aclara al abogado Jaime Quintero Jaramillo, que no es procedente la formación de litisconsorcio, ya que se aceptó la revocatoria del poder, y que en cuanto a la relación contractual mencionada con la demandante, de la cual en auto del 27 de febrero de 2019 se señaló:

*De la revisión de los contratos de cesión de derechos litigiosos aportados, se puede evidenciar que fueron suscritos el **1º de junio de 2015**, esto es, tiempo después de haber terminado el proceso 25000232600020110000101, para lo cual vale la pena recordar que en la cláusula primera de cada uno de los contratos los cedentes transmiten a favor del cesionario todos los derechos litigiosos que le puedan llegar a corresponder a nombre propio del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y comoquiera que el auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes fue **del 30 de enero de 2014** (fls. 68-75), esto es, con anterioridad al contrato de cesión de derechos litigiosos, no es posible aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado al presente asunto, en tanto que se trató de un contrato celebrado con posterioridad al reconocimiento de los perjuicios contenido en el auto del 30 de enero de 2014.*

Dicho lo anterior, este Despacho no puede aceptar la solicitud de litisconsorcio necesario elevada por el doctor Jaime Quintero Jaramillo en virtud del poder otorgado por el señor Marco Aurelio Gamboa Vera como litisconsorte cuasinecesario, dado que al no tenerse en cuenta los contratos de derechos litigiosos aportados, la misma suerte corre respecto la solicitud litisconsorcial, por lo que se negará.

Ahora bien, como quiera que el recurrente señala que los derechos contenidos en los títulos valores son inciertos hasta tanto el acreedor agote su obligación de pago, resulta pertinente señalar que el hecho de que una obligación contenida en un título valor, no se haya pagado, no desconoce los elementos esenciales del título valor, esto es, contener una obligación, clara, expresa y exigible que aunque esta pendiente de pago no convierte la obligación en incierta.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no repone el auto recurrido.

3. Que se incremente la multa impuesta al máximo legal a la Policía Nacional.

El despacho observa que se impuso multa de un (1) SMMLV, al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, por no dar respuesta al oficio No. 018-994, del cual se obtuvo respuesta, por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional.

Por lo que este Despacho de conformidad con el artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, considera pertinente y justa la aplicación de la multa de un(1) SMMLV, por lo que no accederá a su solicitud.

4. Por otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el despacho considera pertinente revisar las normas de procedencia del mismo contenidas en el artículo 243 CPACA, concluyendo que frente a la providencia impugnada, procede el recurso de apelación así:

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. el que niega la intervención de terceros

(...)

(Subrayado y negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 244 ibidem señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso *deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 06 de marzo de 2019 y el mismo fue presentado el 05 de marzo de 2019.

De conformidad con lo solicitado por el abogado Jaime Quintero Jaramillo, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 27 de febrero de 2019, que negó la intervención de terceros, conforme a lo señalado en el artículo 226 del CPACA.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

RESUELVE

1. NO REPONER auto del 27 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2. De conformidad con lo solicitado por el abogado Jaime Quintero Jaramillo, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 27 de febrero de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 226 del CPACA.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00135-00
Demandante : Wilmer Gabriel Velasco Ruiz.
Demandado : Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Wilmer Gabriel Velasco Ruiz, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el 26 de mayo de 2017 (fl. 20 cuad. ppal).
2. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, se rechazó la demanda por el medio de control de reparación directa.
3. El día 1 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora, allegó recurso de apelación en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2017.
4. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2017, este despacho concede recurso de apelación y remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.
5. En auto de fecha 07 de febrero de 2018, El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, profiere fallo donde confirma la decisión adoptada por este despacho de fecha 30 de agosto de 2017, mediante el cual rechazó la demanda.
6. En auto de fecha 26 de abril de 2018 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A, ampara los derechos fundamentales de la parte actora, y deja sin efecto el fallo proferido el 07 de febrero de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Bogotá - Sección Tercera - Subsección C.
7. Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Bogotá, ordena revocar la decisión del 30 de agosto de 2017, emitido por este despacho, mediante el cual se rechazó la presente acción.
8. En auto de fecha 25 de julio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Wilmer Gabriel Velasco Ruiz

En contra de la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional. (fls 64 a 66 cuad. ppal).

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a al de la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa del Estado el 07 de diciembre de 2018 (fls 72 - 76 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de diciembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 05 de febrero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de marzo de 2019.

11. El 18 de marzo de 2019, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder en tiempo poder debidamente conferido Nicolás Alexander Vallejo Correa (fls 77 a 88 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 2 de abril de 2019 hasta el 05 de abril de 2019, como consta a folio 89 del cuaderno principal.

13. Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones, tiempo que feneció el 05 de abril de 2019, la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 03 de julio de 2020 a las 9:30 am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER Personería Jurídica al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa, identificado con C.C. 1.030.613.156 de Bogotá y T.P. 288.694 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 83 a 89 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

AQR-SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00222** 00
Ejecutante : Consorcio Castell Pórticos constituido por Constructora Castell Camell y Pórticos Ingenieros Civiles.
Ejecutado : Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso con fecha para celebrar audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00242-00
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.
Demandado : Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público - DADEP.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra del Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público - DADEP, el 15 de agosto de 2017 ante el Juzgado 2 Administrativo Sección primera (fl. 13 cuad. ppal).

2. Mediante auto de fecha, 30 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (fls 15 a 17 cuaderno principal).

3. Por reparto, el 25 de septiembre de 2017 correspondió el conocimiento del proceso a este despacho.

3. En auto de fecha 07 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda por el medio de control de reparación directa

4. El día 23 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación (fls 32 a 57)

5. En auto de fecha 27 de junio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Empresa De Teléfonos De Bogotá ETB – S.A – ESP, en contra del Departamento Administrativo De La Defensoría Del Espacio Público – DADEP. (fls 164 a 165 cuad. ppal).

6. En auto de fecha 12 de septiembre de 2018, se requirió a la parte demandante, para que allegará el traslado de la demanda junto con sus anexos para la notificación de la entidad demandada.

7. El día 23 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó el oficio tramitado del traslado de la demanda, dando así cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Departamento Administrativo De La Defensoría Del Espacio Público – DADEP, al agente del Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa del Estado el 02 de noviembre de 2018 (fls 176 - 180 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 02 de noviembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de diciembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 12 de febrero de 2019.

10. El 10 de diciembre de 2018, el apoderado del Departamento Administrativo De La Defensoría Del Espacio Público – DADEP, contestó la demanda, presentó excepciones y allego poder en tiempo poder debidamente conferido a Michael Adolfo Marín Calderón, (fls 181 a 195 del cuad. ppal.)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 5 de marzo de 2019 hasta el 08 de marzo de 2019, como consta a folio 196 del cuaderno principal.

12. Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones, tiempo que feneció el 08 de marzo de 2019, la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 16 de Junio de 2020 a las 9:30 am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER Personería Jurídica al abogado Michael Adolfo Marín Calderón, identificado con C.C. 1.015.400.720 de Bogotá y T.P. 237.629 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 188 a 195 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00329-00
Demandante : Luz Marina Reyes Rengifo y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

1. Mediante apoderado la señora Luz Marina Reyes Rengifo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional el 6 de diciembre de 2017 (f. 1 a 16 cuaderno principal).

2. El 14 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para lo cual se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar la misma (fs 18 a 20 cuaderno principal).

3. Los días 20 y 21 de febrero de 2018, la parte actora presentó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición y subsana la demanda, según consta en folios 20 a 30 del cuaderno principal.

4. Por secretaría se corrió traslado al recurso el 6 de marzo de 2018. (fs. 39 cuaderno principal)

5. En auto de 20 de junio de 2018, el Despacho dispuso reponer parcialmente el proveído de 14 de febrero de 2018, en lo que respecta a tener por acreditado la calidad del apoderado de la parte demandante. (fs. 40 a 41 cuaderno principal)

6. En auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Luz Marina Reyes Rengifo
2. Francisco Javier Sánchez Rengifo

En contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional. (fs. 47 a 49 cuaderno principal).

7. El 5 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 53 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de febrero de 2019 (fs.54 a 56 cuaderno principal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de mayo de 2019.

10. El 15 de febrero de 2019, el Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, formuló excepciones, aportó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado (fs. 57 a 66 cuaderno principal).

11. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 13 de mayo de 2019 (f.67 cuaderno principal).

12. El 16 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la entidad demandada y solicitó pruebas, en tiempo (fs. 68 a 73 del cuaderno principal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 11 de junio de 2020 a las 10:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER personería Jurídica al abogado, Jesús Gerardo Daza Timana identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y T.P No.43.870 como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consta a folios 64 a 66 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

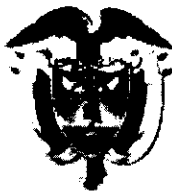
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00022-00
Demandante : Sonia Viviana Gutiérrez Peña y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería y acepta renuncia de poder

1. Mediante apoderado la señora Sonia Viana Gutiérrez Peña y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 9 de octubre de 2017 (fl. 29 cuaderno principal).

2. El 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos (fs. 31 a 34 cuaderno principal) con fecha de reparto del 25 de enero de 2018 (f. 38 cuaderno principal).

3. El 21 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en providencia (fs. 39 a 42 cuaderno principal).

4. El 11 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios 43 a 44 del cuaderno principal.

5. En auto de fecha 18 de julio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Sonia Viviana Gutiérrez Peña
2. Milán Macalister Chaparro Gutiérrez
3. María Elena Ortiz Useche
4. Carlos Omar Chaparro
5. Farid Arístides Chaparro Herrera
6. Pedro Alonso Chaparro Ortiz
7. Luz Adriana Chaparro Ortiz
8. Jhon Carlos Chaparro Ortiz
9. Leydi Jobanna Chaparro Ortiz
10. Luz Marina Ortiz Useche
11. Martha Cecilia Ortiz Useche

En contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fs. 45 a 46 cuaderno principal).

4

6. Por auto de 14 de noviembre de 2018, se ordenó requerir a la parte demandante para que acredite la notificación física de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada. (f. 52 cuaderno principal)

7. El 4 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 55 del cuaderno principal.

8. El 14 de diciembre de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Karina del Pilar Orrego Robles (fls 58 a 68 cuaderno principal), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de febrero de 2019 (fs. 72 a 75 cuaderno principal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 1º de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de abril de 2019.

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de mayo de 2019 como consta a folio 77 del cuaderno principal.

12. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

13. Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 16 de enero de 2019 por la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediando comunicación radicada el 14 de enero de 2019 a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 25 de junio de 2020 a las 10:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER personería Jurídica a la abogada Karina del Pilar Orrego Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.827.994 y T.P No.159.771 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 66 a 68 de cuaderno principal.

4. **ACEPTAR** la renuncia de la abogada Karina del Pilar Orrego Robles como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo manifestado en memorial 69 a 71 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 - 00114 00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Instituto Pedagógico de Soacha S.A.S
Asunto : Deja sin efecto auto del 12 de diciembre de 2018; Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 12 de septiembre de 2018, este despacho libró mandamiento de pago (fls 14 a 15 cuaderno ejecutivo)

2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

3. Mediante auto del 07 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara nueva dirección de notificación del demandado.

El 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la entidad.

En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento en contra del Instituto Pedagógico de Soacha S.A.S, el día 20 de noviembre de 2018. (fls 23 a 24 cuaderno ejecutivo)

4. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se ordenó notificar por aviso a la entidad ejecutada.

El Despacho observa que la notificación judicial por aviso no era la pertinente, ya que la notificación personal se hizo al correo electrónico sin devolución alguna.

En consecuencia, el Despacho deja sin efecto el auto del 12 de diciembre de 2018.

5. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 20 de septiembre de 2018 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 04 de octubre de 2018.

Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, el Instituto Pedagógico de Soacha S.A.S, el día 20 de noviembre de 2018 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

1. Déjese sin efecto el auto del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 12 de septiembre de 2018 proferido dentro del presente proceso.
3. Condénese en costas a la parte ejecutada **incluyendo en agencias** la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, todo de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídense.
4. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00120-00
Demandante : Héctor Sebastián Méndez Cuchimba y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

1. Mediante apoderado el señor Héctor Sebastián Méndez Cuchimba y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 17 de abril de 2018 (fl. 25 cuaderno principal).

2. En auto de fecha 8 de agosto de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1). Héctor Sebastián Méndez Cuchimba
- 2). Gloria Lucila Cuchamba actuando en nombre propio y en representación del menor 3). kevyn Orlando Méndez Cuchimba
- 4). Zoraida Méndez Cuchimba actuando en nombre propio y en representación de los menores 5). Luisa Fernanda Calderón Méndez y 6) Erik Joan Calderón Méndez
- 7) Martha Suleny Calderón Méndez actuando en nombre propio y en representación del menor 8) Julieth Camila Méndez Cuchimba

En contra del Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fs. 26 a 29 cuaderno principal).

3. El 24 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 34 del cuaderno principal.

4. Mediante proveído de 14 de noviembre de 2018, el Despacho ordenó que por secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de 8 de agosto de 2018 (f. 35 cuaderno principal), en lo que respecta a la notificación de las partes.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de enero de 2019 (fs. 36 a 39 cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 enero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 1 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de abril de 2019.

7. El 12 de abril de 2019, el Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó la demanda, formuló excepciones, solicitó y aportó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Salvador Ferreira Vásquez (fs. 36 a 62 cuaderno principal).

8. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 13 de mayo de 2019 (f.64 cuaderno principal).

9. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 2 de junio de 2020 a las 10:30, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER personería Jurídica al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.482 y T.P No.225.846 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consta a folios 58 a 62 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00149 00**
Ejecutante : Oscar Celio Palacios Pineda
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 junio 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00157** 00
Demandante : Misael Forero Mora y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Encontrándose el proceso para celebración de audiencia de que trata los artículos 317 y 373 del CGP, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 junio 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00187-00**
Ejecutante : Luz Myriam Díaz
Ejecutado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros
Asunto : Requiere apoderado parte ejecutada-concede término

ANTECEDENTE

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019, se ordenó levantar medida cautelar, por terminación del proceso de la referencia por pago, la mencionada orden se cumplió y por secretaría se libraron oficios Nos. 019-0292, 0293, 0294, 0295, 0296, 0297, 0298, 0299, 0300, 0301, 0302, 0303, los cuales fueron retirados pero no se acredita diligenciamiento de los mismos ante el despacho.

2. En auto del 08 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara ante el Despacho el diligenciamiento de los oficios.

El 10 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial indicando que los oficios fueron retirados por la parte ejecutada (fl 62 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutada, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho el diligenciamiento de los oficios, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00190-00
Demandante : María Francisca Reyes Laserna y otros
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

1. Mediante apoderado la señora María Francisca Reyes Laserna y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, el 1 de junio de 2018 (f. 25 cuaderno principal).

2. En auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1). María Francisca Reyes Laserna
- 2). Fernando Díaz Castro
- 3). Eduardo Díaz Reyes
- 4). Juan Francisco Díaz Reyes

En contra del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad. (fs. 26 a 29 cuaderno principal).

3. El 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 33 del cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de febrero de 2019 (fs. 35 a 38 cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 07 de mayo de 2019.

6. El 20 de febrero de 2019, el contestó la demanda el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, formuló excepciones, aportó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Martha Ruth Trujillo Guzmán (fs. 55 a 65 cuaderno principal).

7. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 14 de mayo de 2019 por sistema siglo XXI.

8. El 16 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la entidad demandada, en tiempo (fs. 72 a 90 del cuaderno principal)

9. Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 26 de abril de 2019 por la apoderada de la demandada Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, mediando comunicación radicada el 15 de abril de 2019 a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 2 de junio de 2020 a las 2:30 PM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER personería Jurídica a la abogada Martha Ruth Trujillo Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.740.600 y T.P No.65.564 como apoderado de la Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad como consta a folios 55 a 64 de cuaderno principal.

4. ACEPTAR la renuncia de la abogada Martha Ruth Trujillo Guzmán como apoderado judicial de la parte demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo manifestado en memorial 65 a 70 del cuaderno principal.

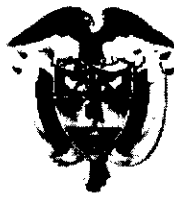
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00251-00**
Demandante : José Luis Echeverry Hernández y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar.

1. El señor José Luis Echeverry Hernández y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contencioso administrativa del medio de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante José Luis Echeverry Hernández mientras se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional. (fs. 2 a 5 cuaderno principal).

2. La demanda fue radicada el 18 de junio de 2018 (f. 11).

3. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda (fs. 12 a 14 cuaderno principal), por los siguientes motivos:

"(...) según los hechos de la demanda el hecho generador del daño es la fecha en que se sometió al actor a procedimiento quirúrgico; sin embargo, no se indicó la fecha exacta de tal hecho y tampoco se aportó prueba al respecto, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido con el fin de efectuar el conteo de la caducidad de la acción.

"(...) Finalmente, obra registros civiles de nacimiento de María Janeth Hernández Espitia que da cuenta la calidad de abuela de la señora LIGIA ESPITIA LOPEZ del lesionado.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado para que allegue en copia autentica los registros civiles de nacimiento, antes descritos."

"(...) de las pruebas anexadas con la demanda no se acredita tal calidad que dé cuenta del nexo de causalidad de la entidad demandada, esto es, informativo por lesiones o certificado de su prestación del servicio; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido."

"(...) el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección electrónica de la notificación del Ministerio de Defensa Policía Nacional y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante en tal sentido."

4. En contra del proveído de 21 de noviembre de 2018, la parte actora interpuso en tiempo recurso de reposición el 26 de noviembre de 2018. (fs. 15 a 35 cuaderno principal)

5. El 18 de enero de 2018, la secretaría del Despacho fijó en lista y corrió traslado del recurso de reposición (f. 36 cuaderno principal)

6. Por auto de 27 de marzo de 2019, se dispuso no reponer la providencia de 21 de noviembre de 2018 y ordenó conceder a la parte actora, un término de 10 días para que subsanara la demanda (fs. 37 a 38 cuaderno principal).

Comoquiera que la parte demandante, no subsanó la demanda dentro del término concedido, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. RECHAZAR el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor José Luis Echeverry Hernández y otros a través de apoderado judicial, por no haber subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de 21 de noviembre de 2018.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00306-00
Demandante : Yesid Ubaldo Niebles Cantillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

1. Mediante apoderado el señor Yesid Ubaldo Niebles Cantillo, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 3 de septiembre de 2018 (f. 2 a 13 cuaderno principal).

2. En auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

Yesid Ubaldo Niebles Cantillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fs. 15 a 18 cuaderno principal).

3. El 29 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 23 del cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de febrero de 2019 (fs.25 a 27 cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 07 de mayo de 2019.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el día 25 de abril de 2019 las actividades de los Juzgados y Tribunales se suspendieron por el paro judicial convocado por Asonal, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 8 de mayo de 2019.

6. El 8 de mayo de 2019, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda, formuló excepciones, solicitó y aportó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Claudia Maritza Ahumada (fs. 28 a 44 cuaderno principal).

7. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 13 de mayo de 2019 (f.45 cuaderno principal).

8. El 16 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la entidad demandada y solicitó pruebas, en tiempo (fs. 51 a 52 del cuaderno principal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 3 de diciembre de 2019 a las 2:30 PM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER personería Jurídica a la abogada Claudia Maritza Ahumada, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.593 y T.P No.154.581 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 37 a 42 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00369-00
Demandante : Aldinever Mosquera García y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

1. Mediante apoderado el señor Aldinever Mosquera García y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 25 de octubre de 2018 (fl. 26 cuaderno principal).

2. En auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Aldinever Mosquera García
2. Carlos Julio Mosquera
3. Blanca Luz Mosquera García
4. Wilson Mosquera García
5. Oscar Mosquera García
6. Yhon Alexander Mosquera García
7. Yisela Mosquera García
8. Heiner Mosquera García

En contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fs. 27 a 31 cuaderno principal).

3. El 29 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 41 del cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de febrero de 2019 (fs. 43 a 45 cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 08 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 07 de mayo de 2019.

6. El 7 de mayo de 2019, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, formuló excepciones y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla (fs. 46 a 60 cuaderno principal).

7. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 13 de mayo de 2019 (f.61 cuaderno principal).

8. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 3 de diciembre de 2019 a las 11:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER personería Jurídica al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.325.171 y T.P No.186.913 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 53 a 60 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00450-00
Demandante : Luis Hernando Morales Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y
el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
- INPEC
Asunto : Requiere parte actora.

1. Mediante auto del 20 de marzo de 2019, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparacion directa, presentada por el señor Luis Hernando Morales Sánchez contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (Fs. 20 a 21 cuaderno principal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (f. 21 cuaderno principal)

3. En el mismo auto se requirió a la parte demandante con la finalidad que allegara al Despacho sentencias por medio de las cuales se había condenado al señor Felipe Andres Morales y "CD" contentivo de la demanda en medio magnético formato Word.

4. El citado proveído fue corregido mediante auto de 3 de abril de 2019, para incluir y ordenar la notificación personal de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El apoderado de la parte actora, el 30 de mayo de 2019 allegó memorial por medio del cual aportó recibo de consignación de los gastos procesales (f. 27 cuaderno principal), copia de las sentencias y "CD" contentivo de la demanda en medio magnético formato Word.

6. No obstante lo anterior el apoderado de la parte demandante, no ha retirado los oficios remisorios para su diligenciamiento.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda junto con sus anexos ante las partes demandadas

1100133360372018-00450-00

según lo establecido en el art.199 del CPACA, so pena de tener por desistida la demanda.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho, esto para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00461** 00
Demandante : LUIS ENRIQUE TÉLLEZ Y OTRA
Demandado : NACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – EMPRESA
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -
EAAB
Asunto : Requiere a la parte demandante

1. Mediante auto de 27 de marzo de 2019, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparacion directa, presentado por el señor Luis Enrique Téllez y otras contra de la Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB (Fs. 1 a 12 cuaderno principal).

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA, se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (f. 28 reverso cuaderno principal)

3. A la fecha, los oficios remisorios no se han retirado para su diligenciamiento por la parte demandante, ni se ha acreditado el comprobante de pago de los gastos de notificación y del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de los gastos del presente proceso y el envío remisorio del traslado de la demanda y sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA, so pena de tener por desistida la demanda.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho y allegue recibo original de los gastos sufragados, esto para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019-00034-00**
Demandante : **Nayder Luzbin Blanco Carrascal**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto : **Solicita**

En auto de 6 de marzo de 2019, se ordenó entre otras se fijar como gastos de notificaciones y del proceso la suma de \$60.000, para lo cual se le ordenó a la parte demandante que debía sufragar los mismos en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzga 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Oralidad, para continuar con las demás etapas del proceso.

En cumplimiento, de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó el 8 de abril de 2018, desprendible de pago de los gastos del proceso, sin embargo se advierte en el mismo que fue consignado por error a una cuenta distinta a la asignada a este despacho, pues se depositó al número de cuenta 400702166071, cuando el que correspondía era el número 4-0070-027707-9.

En consideración de lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para el traslado de estos dineros o su sufrague la suma de \$60.000, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD. Para lo cual la parte deberá acreditar las respectivas gestiones realizadas para dar cumplimiento a la carga impuesta en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00039 00
Demandante : Blanca Cecilia Gamba Sánchez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 13 de marzo de 2019, notificados por estado del 14 de marzo 2018, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

En cuanto al poder otorgado por el señor Fabián Stiven Castañeda Gamba, el Despacho observa que el abogado Fernando Alberto Barros Sánchez, no lo aceptó, por lo que se requiere al doctor Fernando Alberto Barros Sánchez, para que suscriba la aceptación del poder otorgado por el señor Fabián Stiven Castañeda Gamba.

(...)

En cuanto a la señora Angie Paola Matiz Gamboa, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el nombre, toda vez que en el Registro Civil aportado se registra el nombre de Angei Paola Matiz Gamba y en la demanda se introdujo Angie Paola Matiz Gamba.

(...)

Respecto de los Registros Civiles de Nacimiento de Laura Valentina Castañeda Gamba, Ashley Salome Castañeda Gamba, Fabián Stiven Castañeda Gamba y Anderson Castañeda Gamba, se evidencia que fueron aportados en copia simple por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte copia auténtica de los referidos registros civiles

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

(...)

De igual manera se le requiere para que allegue copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Leder Almeiro Triana Gamba.

(...)

Se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 28 de marzo de 2019 (y se radicó escrito el 27 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término.

El 27 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 29 a 36 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 13 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que:

"...1. Con relación al poder otorgado por el señor FABIAN STEVEN CASTAÑEDA GAMBA se requiere al suscrito la aceptación del mismo, por lo tanto me presento ante el Juzgado para dar aceptación al mismo en el momento de presentar la presente subsanación.

2. Me permito aclarar que mi poderdante responde al nombre de ANGEI PAOLA MATIZ GAMBA conforme el registro civil y poder otorgado al suscrito los cuales se encuentran debidamente aportados en la demanda.

3. Me permito presentar registros civiles en copia auténtica de las personas que a continuación relaciono en el orden correspondiente.

3.1. Registro civil copia auténtica de LAURA VALENTINA CASTAÑEDA GAMBA

3.2. Registro civil copia auténtica de ASHLEY SALOME CASTAÑEDA GAMBA

3.3. Registro civil copia auténtica de FABIAN STEVEN CASTAÑEDA GAMBA

3.4. Registro civil copia auténtica de ANDERSON CASTAÑEDA GAMBA

4. Adjunto a la presente copia autentica del registro civil de defunción del señor LEDER ALMEIRO TRIANA GAMBA.

5. Me permito presentar dirección de notificación de la misma para los trámites pertinentes, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, a su director o a quien haga sus veces, en la dirección Carrera 7 No 75 – 66 Piso 2 y 3 de Bogotá D.C., y el correo electrónico:

conciliaciónextrajudicial@defensajuridica.gov.co ..."

Al revisar la documentación aportada, se evidencia que se han subsanado las falencias advertidas en el auto de fecha 13 de marzo de 2019, cumpliendo así con el requerimiento realizado por el despacho.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1) Blanca Cecilia Gamba Sánchez, quien actúa en nombre propio.
- 2) Nyla Jimena Gamba Gamba, quien actúa en nombre propio y en representación de 3) Laura Valentina Castañeda Gamba y 4) Ashley Salome Castañeda Gamba.
- 5) Ana Claritza Gamba Gamba, quien actúa en nombre propio y en representación de 6) Lina Cristina Matiz Gamba.
- 7) Anderson Castañeda Gamba, quien actúa en nombre propio
- 8) Fabián Steven Castañeda Gamba, quien actúa en nombre propio
- 9) Juan Diego Matiz Gamba, quien actúa en nombre propio
- 10) Angei Paola Matiz Gamba, quien actúa en nombre propio

En contra de Contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho..."

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Reconocer Personería Jurídica al abogado FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ, identificado con C.C. 19.353.619 y T.P.55.108 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 19 - 21 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2019- 00078 00**
Demandante : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Nancy Rojas de Ararat
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce
personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsable a la señora Nancy Rojas de Ararat en su calidad de auxiliar de justicia (secuestre), como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fecha del 7 de julio de 2004, en el cual se declaro administrativamente responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso con radicado No. 25000-23-26-000-2000-02688-01.

La demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2018 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien remitió en razón de la cuantía el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiente por competencia a este Despacho el día 26 de marzo de 2019 (fls 31 cuad. ppal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de sentencia judicial dentro del proceso judicial con radicado No. 25000-23-26-000-2000-02688-01, correspondió a **\$ 13.194.746.00** suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

*"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).*

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la ley 1437 de 2011 es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 60 del cuaderno de pruebas, obra Constancia No. DEAJCER18-333 con fecha del 24 de agosto de 2018 por la Directora Administrativa de la División de Tesorería donde reconoce el pago a:

- Al señor MANUEL ANTONIO PUERTO SANCHEZ por valor de \$ **8.774.506** por conducto del Banco Bancolombia.
- A la beneficiaria VANESA GAMEZ PUERTO por valor de \$ **3.958.424** por conducto del Banco Colpatria.

Para un total de \$ **12.735.930**, adicionalmente se efectuaron los descuentos por valor de \$ **461.816** por la Dirección de Impuesto y Aduanas – DIAN. Razón por la cual, los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el **17 de junio de 2020** y la presente repetición fue radicada el 29 de marzo de 2019, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 31 cuad. ppal.)

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

En el caso en concreto, no se evidencia comprobante de pago efectuado, se aporta la Resolución No. 4923 del 4 de julio de 2018, donde se ordena efectuar el pago, pero no cuando y como se efectuó el pago.

Se requiere al apoderado en tal sentido.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El despacho observa que obra a folios 69 a 72 del cuaderno de pruebas, el Acta Ordinaria No. 023 del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, del 28 de agosto de 2018, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición en contra de la aquí demandada.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (folio 1 cuad pruebas) conferido por Belsy Yohana Duarte en calidad de Directora Administrativa Judicial, al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la señora Nancy Rojas de Ararat, como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Sala de Descongestión y confirmada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, con fecha 29 de agosto de 20136 declarando administrativamente responsable a la entidad, como consecuencia de los perjuicios causados al demandante dentro del proceso con radicado No. 25000-23-26-000-2000-02688-01.

No se evidencia Resoluciones de nombramientos, acta de posesión, constancias del Grupo de talento Humano, donde se puede evidenciar el tiempo de servicios prestados, cargo desempeñados y funciones de cada uno de los aquí demandantes.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo anteriormente mencionado.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 ibídem, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético formato Word con la demanda.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPETICIÓN interpuesta por:

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
en contra de la señora Nancy Rojas Ararat

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez como apoderado de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder allegado y anexos visibles a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

EKGC-SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00081-00**
Demandante : Consultores en Movilidad S.A.S.
Demandado : Municipio de Chía Cundinamarca

Asunto : Ordena remitir a los Juzgados Administrativos del
Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca - Reparto.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Consultores en Movilidad S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Chía Cundinamarca, para que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo de declaración desierta del proceso licitatorio No LP 108 de 2018, Resolución 4057 de 2018 (03 de octubre) por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con falta motivación y violación al debido proceso. (fls. 1-11 cuad. ppal).
2. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de marzo de 2019. (fl. 22 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Del escrito de la demanda en los acápites de hechos y pretensiones (fls. 1 a 6 cuad. ppal.) se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas de contratación estatal, a la adjudicación de una licitación pública cuyo objeto consistía en realizar actividades que permitan el fortalecimiento de la seguridad vial mediante un grupo de promotores de seguridad vial en el Municipio de Chía Cundinamarca, y que presuntamente presentó irregularidades en la audiencia de adjudicación.

De lo descrito en la demanda se desprende que:

- i) El demandante presentó una propuesta al Municipio de Chía Cundinamarca, dentro del proceso de licitación pública No 018 de 2018, el 19 de septiembre de 2018.
- ii) El 03 de octubre de 2018, a las 10 am, se llevó a cabo la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierta de conformidad con lo establecido en el cronograma de selección, la cual se suspendió para dar contestación a las observaciones realizadas por MOVICONCULT – CONSULTORES EN MOVILIDAD SAS, sin tener en cuenta la manifestación que se hacía al equipo evaluador la cual era tener en cuenta que las certificaciones de residencia solicitadas por la alcaldía y expedidas por la misma entidad, la cual podía ser verificada directamente por la entidad siendo ella misma quien la expedía y que a pesar

de haberla solicitado el día 22 de septiembre de 2018, a la fecha del 03 de octubre de 2018, estaban siendo retenidas en la oficina jurídica y que debían ser tenidas en cuenta como parte de las subsanaciones solicitadas por la entidad contratante durante las observaciones del 19 de septiembre.

iii) Se continuó con la audiencia, donde se concluyó que ninguno de los proponentes cumplía con la totalidad de los requisitos señalados en el pliego de condiciones, y por lo anterior se declaró desierto, cuando en términos reales CONSULTORES EN MOVILIDAD cumple con todos los profesionales, experiencia y financiero solicitados en los pliegos y condiciones y solo un requisito exorbitante que hacen que CONSULTORES EN MOVILIDAD sea rechazado.

De lo anterior se puede colegir, que para el presente caso **se produjo una indebida escogencia de la acción**, en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de controversias contractuales, cuando en su lugar debió utilizar la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es la idónea para cuestionar la legalidad de los actos precontractuales y obtener la reparación de los daños causados con los mismos, en tanto no se haya celebrado el contrato.

Por lo anterior **este Despacho se declarará incompetente** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca**, con base en los siguientes fundamentos:

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar la competencia de la demanda presentada, determinando el lugar donde se expidió el acto administrativo No 018 de 2018.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Para el caso en concreto, el lugar donde se expidió el acto administrativo No 018 de 2018, corresponde al Municipio de la Chía – Cundinamarca.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la parte demandada es el Municipio de Chía Cundinamarca, razón por la cual, este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*
(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de controversias contractuales. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta, que el acto administrativo por medio del cual se declaró desierta la licitación 018 de 2018, se expidió en el Municipio de Chía Cundinamarca.

Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo que declaró desierta la licitación pública No 018 de 2018, se expidió en el Municipio de Chía, Cundinamarca, este despacho concluye que quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, conforme al **artículo 1° numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca.

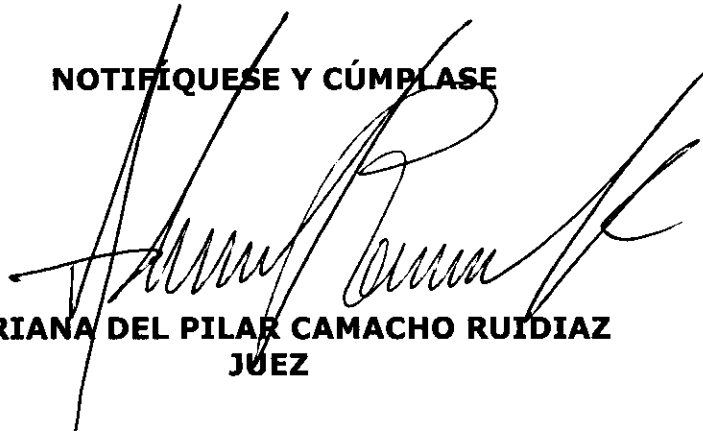
Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

AQR-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00092-00**
Demandante : Martin Alonso Marrugo Ramos y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Martin Alonso Marrugo Ramos y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el fin de que se declare el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron por la muerte de su hijo, nieto y hermano de crianza ARIEL ALONSO MARRUGO PUERTA

La demanda fue radicada el 5 de abril de 2019 (fl 22).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

✓

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citada y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$90.000.000.00** (fl. 4 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **5 de diciembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Martin Alonso Marrugo Ramos, Alicia Ramos de Marrugo, Fernando Enrique Marrugo Ramos, Luis Carlos Marrugo Ramos, Pedro Justo Marrugo Ramos y como convocado Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fl 24 a 25 cuad. anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de octubre de 2017**, fecha en la cual falleció Ariel Alonso Marrugo Puerta.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **9 de enero de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **5 de abril de 2019**, tal y como se evidencia del folio 19 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Martin Alonso Marrugo Ramos, Alicia Ramos de Marrugo, Fernando Enrique Marrugos Ramos, Luis Carlos Marrugo Ramos y Pedro Justo Marrugo Ramos (fls. 16 a 20 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ariel Alonso Marrugo Puertas (fl 1 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro de defunción de Ariel Alonso Marrugo puertas (fl 2 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Martin Alonso Marrugo Ramos (fl 3 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Pedro Justo Marrugo Ramos (fl 4 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Fernando Enrique Marrugo Ramos (fl 5 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Carlos Marrugo Ramos (fl 6 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Alicia Ramos Morales (fl 7 cuaderno anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con ocasión a las lesiones que sufrió Ariel Alonso Marrugo Puerta mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

✓

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Martin Alonso Marrugo Ramos
- Alicia Ramos de Marrugo
- Fernando Enrique Marrugos Ramos
- Luis Carlos Marrugo Ramos
- Pedro Justo Marrugo Ramos

En contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EKGC-SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019 – 00124 - 00**
Demandante : Edgar Rojas Alfonso
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Admite demanda; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Edgar Rojas Alfonso, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare responsable por los daños causados ante el retardo del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017, que fue notificada el 14 de julio de 2017.

La demanda fue radicada el 8 de mayo de 2019 (fl 20).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citada y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$ 65.706.114.00** (fl. 16 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **6 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **2 de mayo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Edgar Rojas Alfonso y como convocado Nación Fiscalía General de la Nación (fl 20 a 22 y vuelto cuad. anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 de julio de 2017** (Notificación de resolución No. 0-2431 del 12 de julio de 2017 en fl. 24 a 29 del cuaderno de pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **15 de julio de 2017** para radicar demanda; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo de suspensión que fue de **1 mes y 26 días**, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **11 de septiembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **8 de mayo de 2019**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 20 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Edgar Rojas Alfonso (fls.17 a 18 cuad. principal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION con ocasión por los daños causados ante el retardo del nombramiento de la Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017, que fue notificada el 14 de julio de 2017.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en

*los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Edgar Rojas Alfonso

En contra de Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Nación – Fiscalía General de la Nación, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
10. **REQUERIR** a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.
11. **RECONOCER** Personería Jurídica a la abogada Maria Isabel Ducuara Chamorro, identificada con C.C. 52.060.438 de Bogotá y T.P. 235.369 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folio 17 a 18 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EKGM- SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00154-00**
Demandante : Alvaro Hernández Rodríguez.
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Admite demanda; Concede termino; reconoce
personería

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Hernández Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios presuntamente ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia Ordinaria Laboral Colombiana.

La demanda fue radicada el 23 de mayo de 2019 (fl 15).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citada y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$35.061.969.20** (fl. 7 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de enero de 2019** ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **18 de marzo de 2019**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **uno (1) mes y dieciocho (18) días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Alvaro Hernández Rodríguez (fl. 8 y vuelto del cuad. pruebas.) contra Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de abril de 2018** (Edicto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en folio 386 del cuaderno de anexos), de acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y dieciocho (18) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **1 de junio de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **23 de mayo de 2019**, tal y como se evidencia del folio 15 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Alvaro Hernández Rodríguez (fl 12 a 13 del cuad. Ppal)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el señor Álvaro Hernández Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, para que le sean reparados los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia Ordinaria Laboral Colombiana.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

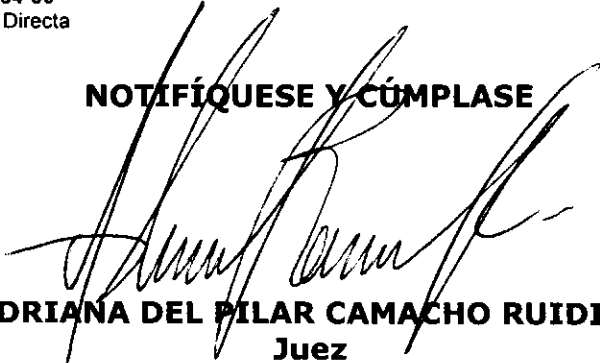
- Álvaro Hernández Rodríguez

En contra de Nación – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Nación – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
10. **REQUERIR** a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.
11. **RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Jose Antonio Rodríguez Peña, identificada con C.C. 19.085.050 y T.P. 15.011 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folio 12 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKGC -SMC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00160-00**
Demandante : Gilberto Cárdenas Fonseca y otros.
Demandado : Nación - Colpensiones y otros.
Asunto : Inadmite demanda; Concede termino

I. ANTECEDENTES

El señor Gilberto Cárdenas Fonseca y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Colpensiones y Camara de Comercio, con ocasión por los daños y perjuicios causados presuntamente por Camara de Comercio de Bogotá, al no levantar las medidas cautelares impuestas a la Sociedad Cárdenas Medina Asociados Ltda., incumpliendo lo ordenado por el antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "ISS" en el año 2006.

La demanda fue radicada el 24 de mayo de 2019 (fl 18).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citada y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$180.000.000.00** (fl. 7 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **9 de febrero de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **dos (2) meses y dieciséis (16) días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Gilberto Cárdenas Fonseca y Fabiola Dávila contra Colpensiones (fl. 16 a 17 del cuad. ppal.)

Se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que certifique el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en relación con el demandado Camara de Comercio de Bogotá, toda vez que en la constancia de la Procuraduría no se menciona a Camara de Comercio de Bogotá, por lo que se deberá aportar la constancia correspondiente.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia

,el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la presunta falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Gilberto Cárdenas Fonseca y Fabiola Dávila García (fl. 5 a 7 del cuad. Ppal)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue poder en copia auténtica.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso la señora Fabiola Dávila Garcia y Gilberto Cárdenas Fonseca, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Colpensiones y la Camara de Comercio de Bogotá, para que le sean reparados los perjuicios causados con ocasión por los daños y perjuicios causados presuntamente por Camara de Comercio de Bogotá y no levantar las medidas cautelares impuestas a la Sociedad Cardenas Medina Asociados Ltda.

El Despacho evidencia que el poder conferido por la señora Fabiola Dávila García, es para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones, en el poder no menciona la Camara de Comercio, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija el poder y comunique si actúa como apoderada de la parte actora contra Camara de

Comercio y se aclare el medio de control que interpone.

Así mismo se evidencia que el poder allegado del señor Gilberto Cárdenas Fonseca para efectos de revisar procesos coactivos ante Colpensiones, por lo que deberá aportarse el poder de conformidad con el medio de control a instaurar y las entidades demandadas.

Se deja constancia que no se aporta documento de existencia y representación legal de la Camara de Comercio de Bogotá.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, sin embargo, comoquiera que se van a realizar correcciones de la misma, se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Gilberto Cárdenas Fonseca
- Fabiola Dávila García

En contra de Nación – Colpensiones y Camara de Comercio de Bogotá.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKGC -SMC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario